--- Trelew, de febrero de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 1150/1156, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 010/2017 SDC, que revocó la sentencia apelada, declarándose la nulidad de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 18 de septiembre de 2009 de F. W. S.A., impuso las costas de primera instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por sus tareas realizadas en la instancia de grado. Asimismo impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por sus tareas realizadas en la Alzada.---------- A fojas 1162/1178 vta., la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e del CPCC (arbitrariedad).----------

II.- EXAMEN FORMAL.----------

Sentencia definitiva Nº 10/17 SDC: ----------

--- Para determinar si a la fecha de celebración de la asamblea ordinaria y extraordinaria de la sociedad demandada (18/09/2009), los derechos políticos del accionista G. se encontraban suspendidos o no, la sentencia de esta instancia sostuvo que el art. 37 LSC establece que la mora en el aporte de las condiciones convenidas se produce de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo (conf. CNCom, Sala D, 20/3/1978, ED, 78-648), debiendo contarse desde la inscripción del aumento en el registro correspondiente, de no existir previsión estatutaria. Ello es refrendado para las sociedades anónimas por el artículo 192 del mismo cuerpo legal, agregando que la mora en la integración suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a dichas acciones. Señaló que en el caso de la sociedad demandada, además, el estatuto señala en su artículo décimo, *in fine*, que "l*a mora produce la suspensión de los derechos a voto de las respectivas acciones*". El contrato social no estableció ningún plazo para la integración del capital suscripto en caso de aumento del capital social ni tampoco lo hizo la asamblea de accionistas del día 10/03/2008, que decidió tal aumento; y como la cláusula décima no hace referencia al plazo de integración de las acciones suscriptas, corresponde aplicar el plazo de dos (2) años previsto por el art. 166, inc. 2do. LSC (conf. Nissen, Ricardo Augusto, "Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada", T. 2, 3era edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 491).Destacó que la sociedad demandada resolvió, mediante Asamblea Extraordinaria del día 10/03/2008, aumentar su capital social en la suma de $1.738.000, y que suscribiendo el actor 8.690 acciones, representativas del 50% de dicho aumento, las cuales fueron integradas en un 25% en efectivo en dicho acto, debiendo integrarse el 75% restante "*en plazo de ley*". En consecuencia, el accionista G. podía efectuar dicha integración hasta el día 10/03/2010, situación que es mencionada por la misma pericia contable que la Sentencia tiene particularmente en cuenta para resolver. De allí que a la

fecha de celebración de la asamblea ordinaria y extraordinaria del día 18/09/2009, las acciones suscriptas por el Sr. G. no se encontraban suspendidas en el ejercicio de sus derechos políticos por no haber vencido el plazo con que disponía para su integración. Refirió además, que en la pericia contable no se señala que el Sr. G. se encontraba en mora, sino que el auxiliar contable se limitó a indicar que existía al momento de la asamblea del día 18/09/2009 un saldo deudor del Sr. G. en la integración de sus acciones y que no habían constancias de haberse cancelado con anticipación, lo que no es lo mismo que decir que el accionista se encontraba en mora, como concluye erróneamente la sentencia dictada. Así también destacó, que la intimación para la integración de las acciones suscriptas realizada de manera prematura carece de efectos para colocar en mora al accionista y aduna que con las previsiones comentadas, la mora del accionista no puede generarse -como en el caso- por una intimación anticipada por parte del Directorio; en tanto la exigibilidad de la integración viene por el plazo establecido legalmente, como se dijo, careciendo de competencia el directorio para modificar dicha circunstancia. Sostuvo que la irregular modificación de la tenencia accionaria del actor -y la consecuente alteración de los votos disponibles- ha vulnerado tanto sus derechos individuales como al propio interés social y el orden público, que entre otras cosas, debe garantizar una vida institucional regular, de conformidad con el régimen legal que gobierna estos entes.----------

III.- AGRAVIOS: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 1175, punto IV expuso el casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ---------- Dice el casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, sostiene que es incorrecto que el Tribunal considere que la interpelación cursada por el Directorio el 03/09/2009 sea prematura sin efecto para colocar en estado de mora al socio deudor. Funda su opinión en que el actor hizo la integración del capital suscripto en especie, hasta la suma de $ 682.900,23 faltando integrar el importe de $ 186.099,77 al cierre del ejercicio N° 2 al 31/03/2009 y que así lo refleja la pericia contable en el punto 10), y esta pericia no fue objetada. Señala que la respuesta inmediata de G. a la interpelación de la sociedad, como el aporte fue en especie, fue requerir que se compense con los saldos a su favor – agrega que es inexistente-, por ese motivo no opuso la pendencia de dos años. Alega que si la integración inicial del actor hubiera sido en efectivo, sí correspondería adentrarse en el análisis que efectúa este Tribunal. Aduna que para probar que el aporte se hizo en efectivo se debió acreditar mediante un comprobante del depósito en un banco oficial como lo dispone el art 187, 1° párrafo LSC. Reitera que tanto del informe pericial como de la expresión de agravios del actor queda acreditado que el aporte comprometido por el actor era en especie. Refiere que al sostener este Tribunal que el aporte fue parcialmente en efectivo y que al momento de la interpelación aún no había vencido el plazo de dos años para completar la integración, confunde la mora automática con la mora objetiva, que el plazo no sólo puede ser estatutario o legal, en ambos casos

expreso, sino que también puede ser tácito derivado de la naturaleza o circunstancias de la sociedad o aporte en particular. Afirma que si la sociedad interpeló al actor, y éste en forma inmediata y sin reservas solicitó que se compensen sus saldos acreedores con sus deudas por integración, considera evidente que renunció deliberadamente al plazo restante, de lo contrario habría rechazado la interpelación por prematura, y dice que por ello la renuncia tácita es concreta y evidente, insertando en el proceder del actor la doctrina de los actos propios. Refiere que G. nunca ofreció efectuar su aporte en especie o por dación de bienes, su respuesta se limitó a solicitar la acreditación de los saldos disponibles a su favor que no existieron como lo refleja la pericia, derivándose de ello que el trato desigual para los socios no existió debido a que Andes Rent-a-Car S.A. hizo a integración de las acciones en legal tiempo y forma y nunca estuvo en mora. Indica que se equivoca el sentenciante cuando califica al actor como socio minoritario, por ser propietario de la mitad del capital, porque para tener tal carácter se debe integrar el total de las acciones suscriptas, por lo cual el sentenciante confunde suscripción con integración y de ello concluye que la exclusión del socio no fue irregular. ----------

---------- **1.-** Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

--- En el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

--- Puntualmente debe señalarse que el recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada. Así lo demuestra a fs. 1177, 2° párrafo cuando puntualmente manifiesta que “*si G. solicitó que se compensaran las acreencias recíprocas, su deber como socio era informarse acerca de la efectiva existencia de tales saldos pendientes.*

La solicitud de G. frente a la interpelación cursada por el Directorio de esta Sociedad conduce a dos alternativas: o que el aporte fue en especie y G. se encontraba en mora, o que lo fue en efectivo, en cuyo caso renunció al

plazo faltante".----------

-- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos (S.I.L. 29/03, Sala "B").----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ---- La arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia"(C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), circunstancia que no es la de autos.----------

--- Además, si el sentenciante no aplicó normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o le dio una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

--- Asimismo, el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Así, se agravia el recurrente de parte del análisis probatorio -deficiente valoración de la pericia producida-, pero esas críticas no son eficaces como para que esta Sala se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el pronunciamiento que se cuestiona.---------- En el presente caso la interpretación de la pericia contable de fs. 663/667 vta. (ref. 974/978 vta.), no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.---------- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de

grado. Así en la definición de cuestiones de hecho como es el apartamiento de las conclusiones periciales por inclinar su preferencia respecto de otras pruebas –que no es el caso de autos-, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C.-

---

--- Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, omita el tratamiento de una prueba a que se refiera el apelante. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló concretamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con los enunciados de las razones que justificaron la apreciación de la prueba pericial contable de este caso.----------

--- En el caso, se reitera, que la alegada arbitrariedad denota únicamente las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; esta Sala en SIC 119/2001). ----------

--- Por lo demás el casacionista omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal", pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.---

-- En definitiva, todo el argumento casatorio no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende como debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; o con mayor precisión, se erige en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa.----------

Norma infringida. Indicación concreta: En el artículo 292 inciso “a” del CPCC expresamente el codificador erige, como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido el casacionista.----------

-- A fojas 1159 vta. (carátula) en el “Objeto de la presentación”, punto A 2) “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”, citó el casacionista los arts. 16, 17, 18, 31 y 33 de la Constitución Nacional, art. 44 de la Constitución Provincial, arts. 37, 166 inc. 2°, 187, 2° párr., 192 y 193 de la Ley de Sociedades Comerciales y arts. 571 y 791 del Código Civil, de los que sólo mencionó fugazmente el art. 187 LSC a fs. 1174 vta y 1176 vta; art. 37 LSC a fs. 1175 vta y art. 167 LSC a fs. 1174 vta., haciendo una mínima referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende, y ninguna referencia se hizo de los demás artículos y la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de violación de principios constitucionales.----------

--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de MorelloSosa-Berizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621). Se debe atacar ley concreta; artículo concreto; inciso concreto; apartado concreto; doctrina legal concreta (SCBA, LL 1978-B-652, 34.545-S, cit. en Levitán, José “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, pág. 143). Esa cabal demostración y puntual identificación no se ha cumplido en el recurso sujeto al presente examen formal. El agravio tiene que estar dirigido a la norma jurídica aplicada por la Alzada; no es suficiente decir cuál es la ley que resuelve la cuestión.----------

--- Además, el modelo de carátula que se incluyó en el Acuerdo, en el campo correspondiente a “Objeto de la presentación”, A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la “causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales”, y en el punto correspondiente de la carátula adjuntada, no se indica que la sentencia se ataca por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del C.P.C.C.).----------

IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas

1162/1178 vta. contra la sentencia definitiva N° 010/2017 SDC dictada por esta Sala.----
-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 SIC. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO